



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente 2013-0349-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “NOVA VITA (DISEÑO)”**

**3-101-611669 S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 1285-2012)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## ***VOTO No. 1090-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas con treinta y cinco minutos del seis de noviembre de dos mil trece.***

Recurso de apelación planteado por la señora **Cindy Raquel Salazar Ureña**, mayor, casada una vez, Esteticista, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1248-0462, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **3-101-611669 S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con seis minutos y quince segundos del doce de abril de dos mil trece.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado con fecha 09 de febrero de 2012, la señora **Marlen Alejandra Valverde Padilla**, mayor, soltera, Fisioterapeuta, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1266-0945, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**NOVA VITA (DISEÑO)**”, para lo cual el Registro de la Propiedad Industrial autorizó el edicto de ley.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución del 10 de mayo de 2012, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, se emitió el edicto correspondiente, el cual fue debidamente notificado y



retirado por el solicitante el día 25 de mayo de 2012, a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y que en relación a ésta, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, publicación que no fue realizada a pesar de dicha advertencia, dictando el Registro la resolución de las doce horas con seis minutos y quince segundos del doce de abril de dos mil trece, en donde se procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal, expresando sus agravios la parte recurrente mediante su escrito de apelación presentado en fecha 19 de abril de 2013.

**TERCERO.** Que mediante prevención de las 10 horas con 30 minutos del 3 de octubre de 2013, efectuada por este Tribunal, se le previno a la representación de la empresa aquí apelante, como prueba para mejor resolver proceder a remitir ante este Tribunal una copia certificada de la factura por servicio de imprenta, que indique el No. de factura y fecha de solicitud de orden de la publicación del edicto de ley de su solicitud marcaria en el Diario Oficial La Gaceta, prevención que no fue cumplida por la apelante.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Mora Cordero, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Se tienen como hechos con tal carácter el siguiente:



- Que el apelante realizara los trámites necesarios para la publicación del edicto de ley de su solicitud marcaria en el Diario Oficial La Gaceta.

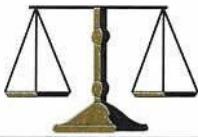
**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de edicto debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el recurrente hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término indicado en el citado artículo 85 sin proceder a publicar el edicto de ley y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

No obstante que el apelante alega que se tramitó ante la Imprenta Nacional la publicación del edicto de ley, esta no apareció, alegando además que adjunta copia del edicto en donde consta el sello de la Imprenta Nacional.

Observa este Tribunal que a la fecha actual y así se desprende del expediente, el recurrente no ha realizado la publicación de mérito, resultando sus alegatos totalmente improcedentes en virtud de haber sido la resolución de edicto debidamente notificada, según consta en autos, correspondiendo al solicitante estrictamente no haber dejado pasar ese plazo sin hacer la publicación de estilo; encontrándonos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”.

**(Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398)**; su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el **abandono de la**



**gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta ante el propio Registro de la Propiedad Industrial, el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

En el caso concreto el Registro le comunica al interesado que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta, tal publicación es el acto conforme al proceso marcario que permitía continuar el trámite. Al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el 25 de mayo de 2012, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud –12 de abril de 2013– transcurrieron más de diez meses.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación de tal edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción de la marca o signo distintivo que corresponda.

Por todo lo anterior, no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

**CUARTO.** Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir más de seis meses



desde la notificación de tal obligación del solicitante, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Cindy Raquel Salazar Ureña**, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **3-101-611669 S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con seis minutos y quince segundos del doce de abril de dos mil trece, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señora **Cindy Raquel Salazar Ureña**, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **3-101-611669 S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con seis minutos y quince segundos del doce de abril de dos mil trece, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Zayda Alvarado Miranda*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

La que suscribe, Ilse Mary Díaz Díaz, en calidad de Presidenta a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Oscar Rodríguez Sánchez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones. Goicoechea 24 de marzo de 2014.-

#### **DESCRIPTOR**

**Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca**

**TG: Solicitud de Inscripción de la Marca**

**TNR: 00.42.36**